



Análisis completo:
<https://bit.ly/3vw1ibC>

Infografía
<https://bit.ly/3N4hWGi>



REFORMA ELECTORAL

Análisis de texto vigente y texto propuesto de la iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Ejecutivo Federal.

Del análisis de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2022 se propone reformar de manera integral y sustancial el actual sistema electoral del país, tanto a nivel federal como estatal, destacándose entre otras varias propuestas por disposiciones constitucionales, las siguientes:

- **Artículo 35:** Substituir al actual Instituto Nacional Electoral (INE) por un nuevo órgano denominado “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas” (INEC); reducir el porcentaje requerido para hacer válido el proceso de revocación de mandato a 33%; Introducir el voto electrónico en los procesos de elección popular, consultas populares y revocación de mandato.
- **Artículo 41:** Se transforma integralmente esta disposición, destacando la nueva integración de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; se substituye al INE, así como a los “Institutos Electorales Locales” (Organismos Públicos Locales OPLES), concentrándolos ahora en un órgano (INEC), señalándose que su elección habrá de ser de manera directa, **participando para ello los tres poderes de la Unión**. En materia jurisdiccional, se desaparece a los Tribunales Electorales Estatales con el propósito de concentrar todo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial; se reducen los recursos públicos destinados a los partidos políticos nacionales y locales, Se Sustituye la denominación de “padrón electoral” por el de “lista nominal de electores”.
- **Artículo 52:** Que la forma de elección de diputados y diputadas sea mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, tomando en cuenta la población total del último censo general de población, dividiéndose entre el número de diputaciones, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución para la cantidad de curules asignados. Se eliminan 200 curules.
- **Artículo 54:** Establecer el procedimiento de elección mediante el sistema de listas para integrar las diputaciones, indicando que, a cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar.
- **Artículo 56:** Reducir el número de integrantes del Senado de la República, pasando de 128 a 96, eligiéndose tres senadores por entidad federativa mediante el sistema de listas, observando el principio de paridad de género, señalándose que los partidos políticos y listas de candidaturas independientes se les sea asignado el número de senadurías que les corresponda, de acuerdo con la votación obtenida en la entidad federativa, y que de existir remanentes, se repartirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor; mientras que para la asignación se seguirá el orden que tuvieren las candidaturas en la lista correspondiente.

- **Artículo 60:** Que el INEC sea el que declare la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como la asignación en cada una de las entidades federativas.
- **Artículo 63:** Que en caso de las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, sean cubiertas por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de haberse asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.
- **Artículo 73:** Que el Congreso tenga la facultad de expedir leyes únicas sobre iniciativa ciudadana y consultas populares; así como en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de impugnación electoral y delitos electorales.
- **Artículo 99:** Que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; que las personas magistradas electorales integrantes de la Sala Superior sean elegidas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, estableciéndose las bases para ello, en las cuales habrán de participar los tres Poderes de la Unión.
- **Artículo 115:** Se reducen los integrantes de los Ayuntamientos, estableciendo un límite de hasta nueve regidurías de forma proporcional a la población de cada Municipio; que las Constituciones estatales se determine el porcentaje mínimo de votos requeridos para esta asignación.
- **Artículo 116:** Que el número de legisladores estatales no exceda de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicional, se pueda incrementar en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados; que la elección de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, se lleve a cabo conforme al sistema de listas, utilizando el método de cociente natural y resto mayor. Se reducen los montos relativos al financiamiento público de los partidos políticos locales y de las candidaturas independientes a nivel estatal.
- **Artículo 122:** Que los integrantes del Congreso de la Ciudad de México sean elegidos mediante el sistema de listas votadas en la entidad, observando el principio de paridad de género. Utilizando el mismo método mencionado anteriormente.



También se proponen reformar los artículos constitucionales:

51 • 53 • 55 • 105 • 110 • 111



SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

REFORMA ELECTORAL

*ANÁLISIS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA
INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA
POR EL EJECUTIVO FEDERAL*

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: julio, 2022 (SAPI-ASS-11-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16.



REFORMA ELECTORAL
ANÁLISIS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
DE REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR EL EJECUTIVO
FEDERAL

ÍNDICE

	Pág.
<i>Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible</i>	4
INTRODUCCIÓN.....	7
RESUMEN EJECUTIVO.....	8
SUMMARY	12
1. DISEÑO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL	16
2. CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.....	17
ARTÍCULO 35:.....	17
Datos Relevantes	19
ARTÍCULO 41	20
Datos Relevantes	34
ARTÍCULO 51	37
Datos Relevantes	37
ARTÍCULO 52.....	38
Datos Relevantes	38
ARTÍCULO 53.....	39
Datos Relevantes	39
ARTÍCULO 54.....	40
Datos Relevantes	41
ARTÍCULO 55.....	42

Datos Relevantes:	43
ARTÍCULO 56.....	44
Datos Relevantes:	44
ARTÍCULO 60.....	46
Datos Relevantes	46
ARTÍCULO 63.....	47
Datos Relevantes	48
ARTÍCULO 73.....	49
Datos Relevantes:	49
ARTÍCULO 99.....	50
Datos Relevantes	53
ARTÍCULO 105.....	55
Datos Relevantes:	55
ARTÍCULO 110.....	56
Datos Relevantes	56
ARTÍCULO 111.....	57
Datos Relevantes	57
ARTÍCULO 115.....	58
Datos Relevantes	59
ARTÍCULO 116.....	60
Datos Relevantes:	64
ARTÍCULO 122.....	66
Datos Relevantes:	67
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	69

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la vida democrática de una nación se considera la base toral de la cual emana la legitimidad de todo su sistema jurídico-político. Los Estados de Derecho, en su capacidad de adaptación a las circunstancias imperantes marcan una evolución en su régimen democrático, la cual será una constante en la búsqueda de nuevos retos y panoramas que permitan contar con mayores elementos de certeza y compromiso en materia democrática.

En el caso del sistema político mexicano, han sido diversos los ciclos y principales etapas en materia electoral -desde el comienzo de la vigencia de la Constitución de 1917-, que se han visto reflejados en distintas reformas constitucionales; entre sus variados cambios sobresalen aspectos tales como: el voto de la mujer, la representación de las minorías en el Congreso de la Unión, la democratización de la capital del país, y más recientemente la inclusión de mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, tales como: consultas populares, iniciativas ciudadanas, revocación de mandato y candidaturas independientes.

Este progreso constante, continúa con la reforma integral presentada por el Ejecutivo Federal en 2022, la cual plantea un cambio de paradigma en el sistema electoral, entre otros aspectos, propone una disminución en el número de legisladores así como la modificación de los mecanismos para su elección, tanto a nivel federal como estatal; el cambio de la denominación y naturaleza de los órganos encargados de organizar las elecciones, así como de los encargados de resolver las controversias posteriores, proponiendo que los miembros, en ambos casos, sean electos por la ciudadanía con la participación de los tres Poderes de la Unión, además de eliminar a los órganos en esta materia a nivel estatal; la introducción de métodos de sistema de listas para la elección de legisladores; la disminución de recursos públicos a los partidos políticos, y que el Congreso tenga la facultad de expedir leyes únicas en materia electoral, en todas sus modalidades.

Este documento presenta un estudio de texto vigente y texto propuesto, se muestra un análisis de cada uno de los artículos constitucionales: 35; 41; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 60; 63; 73; 99; 105; 110; 111; 115; 116, y 122, y se incluye un apartado, para cada caso, de datos relevantes.

RESUMEN EJECUTIVO

Del análisis de texto vigente y texto propuesto de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2022, en la que se plantea reformar de manera integral y sustancial el actual sistema electoral del país, tanto a nivel federal como estatal, se destacan entre otras propuestas, las siguientes:

Artículo 35: Sustituir al actual Instituto Nacional Electoral (INE) por un nuevo órgano denominado “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas” (INEC); reducir el porcentaje requerido para hacer valido el proceso de revocación de mandato a 33%; Introducir el voto electrónico en los procesos de elección popular, consultas populares y revocación de mandato.

Artículo 41: Se transformaría integralmente, al proponer una nueva integración de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Sustituir al INE, así como a los “Institutos Electorales Locales” (Organismos Públicos Locales OPLES), concentrándolos ahora en un órgano (INEC), el cual sería integrado a partir de una elección directa, participando para ello los tres Poderes de la Unión. En materia jurisdiccional, propone desaparecer a los Tribunales Electorales Estatales con el propósito de concentrar todo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Propone que el INEC sea la única autoridad que administre el tiempo de radio y televisión de los partidos políticos y candidaturas independientes; distribuido de la siguiente forma: el 70% distribuido entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la elección para diputaciones federales inmediata anteriores, y el 30% restante dividido en partes iguales. Incorpora el principio de “autoridad”.

Se aborda lo relativo a los recursos destinados a los partidos políticos nacionales y locales, estableciendo que solo en época de campañas electorales provendrán del financiamiento público; de igual forma se establecen lineamientos tanto para los partidos políticos, así como para las candidaturas independientes, referentes a la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales.

Propone sustituir la denominación de “padrón electoral” por el de “lista nominal de electores”, con lo que ello implica. Plantea modificar el tiempo de duración de las campañas electorales.

Artículo 51: La propuesta incorpora el término “personas” refiriéndose a los representantes de la Nación y así adecuar el término “electos” por “elegidas”.

Artículo 52: Propone que la forma de elección de diputados y diputadas sea mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas,

tomando en cuenta la población total del último censo general de población, dividiéndose entre el número de diputaciones, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución para la cantidad de curules asignados. En el caso de que alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, por lo que, de existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor. Propone eliminar 200 curules.

Artículo 53: Considerar el principio de paridad de género en la elección de diputadas y diputados.

Artículo 54: Establecer el procedimiento de elección mediante el sistema de listas para integrar las diputaciones, indicando que, a cada partido político y lista de candidaturas independientes, le sería asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa.

A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividiría la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar.

Propone que todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación. Sin embargo, de existir remanentes, se asignarán mediante el método de cociente natural y resto mayor.

Artículo 55: Propone sustituir y adecuar una serie de términos, como el de modificar el tiempo de residencia o vecindad que tendrá la persona en donde se lleve a cabo la elección, estableciendo a más de “un año”; modificar el tiempo en que el candidato no podrá estar en servicio activo de algún cargo de las fuerzas armadas o de seguridad pública. Deroga lo concerniente a las listas de las circunscripciones electorales plurinominales.

Artículo 56: La iniciativa propone reducir el número de integrantes del Senado de la República, pasando de 128 a 96, eligiéndose tres senadores por entidad federativa mediante el sistema de listas, observando el principio de paridad de género, señalándose que los partidos políticos y listas de candidaturas independientes les sea asignado el número de senadurías que les corresponda, de acuerdo con la votación obtenida en la entidad federativa, y que de existir remanentes, se repartirían atendiendo al método de cociente natural y resto mayor; mientras que para la asignación se seguiría el orden que tuvieran las candidaturas en la lista correspondiente.

Artículo 60: Propone que el INEC sea quien declare la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como la asignación en cada una de las entidades federativas.

Artículo 63: Que en caso de las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, sean cubiertas por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.

Artículo 73: Se propone que el Congreso tenga la facultad de expedir leyes únicas sobre iniciativa ciudadana y consultas populares; así como en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de impugnación electoral y delitos electorales.

Artículo 99: Se propone que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. Plantea que las personas magistradas electorales integrantes de la Sala Superior sean elegidas mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, estableciéndose las bases para ello, en las cuales habrán de participar los tres Poderes de la Unión. Propone la creación de una legislación única en materia electoral.

Artículo 105: Propone la adecuación y transformación del INE por el INEC, así como crear una legislación única en materia electoral.

Artículo 110: Se propone adecuar el principio de paridad de género en la titularidad de las personas que podrán ser sujetas de juicio político.

Artículo 111: Adecuación y consideración del principio de paridad de género en la titularidad de las personas que son sujetas para proceder penalmente contra ellas.

Artículo 115: Propone reducir los integrantes de los Ayuntamientos, estableciendo un límite de hasta nueve regidurías de forma proporcional a la población de cada Municipio; que las Constituciones estatales determinen el porcentaje mínimo de votos requeridos para esta asignación.

Artículo 116. Propuesta para establecer que el número de legisladores estatales no puede exceder de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicionales, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados.

Que la elección de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, se lleve a cabo conforme al sistema de listas votadas en las entidades federativas y en los municipios, utilizando el método de cociente natural y resto mayor.

Con relación a la asignación de curules, propone que todo partido político nacional o local o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendría derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación.

Establecer que las bases y montos relativos al financiamiento público que los estados otorguen a partidos políticos locales y de las candidaturas independientes para las actividades de campaña tendientes a la obtención de voto en los procesos electorales locales, así como establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Considera la derogación de los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; lo referente al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Artículo 122: Propone que los integrantes del Congreso de la Ciudad de México sean elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme al sistema de listas votadas en la entidad, observando el principio de paridad de género, en la integración de las listas. En su asignación, se utilizaría el método de cociente natural y resto mayor; siendo el mismo método de elección para las personas concejales.

**ELECTORAL REFORM
ANALYSIS OF THE CURRENT TEXT AND THE INITIATIVE FOR
CONSTITUTIONAL AMENDMENT LAID BY THE FEDERAL
EXECUTIVE BRANCH**

SUMMARY

From the analysis of the current text and the proposed text of the amendment initiative laid by the Federal Executive before the Chamber of Deputies on April 28, 2022, which proposes a comprehensive and substantial reform of the country's current electoral system, both at the federal and at state levels, the following, from many others included in each constitutional provision, are here highlighted:

Article 35: Aims to substitute the current National Electoral Institute (INE as in Spanish) for a new body called "National Institute of Elections and Consultations" (INEC as in Spanish); reduces the percentage to make the process of mandate revocation valid process to 33%; and introduces electronic voting processes for popular elections, popular consultations, and revocation of mandate.

Article 41: Is comprehensively transformed, highlighting the electoral authority's new composition, both for the administrative and jurisdictional spheres. INE is substituted, as well as the "Local Electoral Institutes" (Local Public Bodies OPLES as in Spanish), concentrating them now in one body (INEC), and now their election will have to be direct, the bases for such election shall be established by the Federal Government's three Branches In jurisdictional matter, the State Electoral Courts disappear in order to concentrate everything in the Electoral Court of the Judicial Branch.

It also proposes INEC as the sole authority to administer the radio and television time of political parties and independent candidacies, distributing it as follows: 70% distributed among the political parties according to the results of the immediately preceding election for federal deputies, the remaining 30% will be divided in equal parts. Incorporates the principle of "authority".

Resources for national and local political parties are addressed, establishing that only during electoral campaigns they will come from public financing; guidelines for political parties and independent candidacies are also established, regarding the obtention of private resources to support ordinary activities and defray campaign expenses during election processes.

“Electoral register” as denomination is replaced by “nominal list of electors”, with all its implications, and it proposes a modification of the electoral campaigns’ duration.

Article 51: Incorporates the term “persons”, referring to the representatives of the Nation, and changes the Spanish term *electas* for *elegidas*.

Article 52: Refers to the method of election of deputies and indicates that it shall be through a system based on lists voted in each state. It considers the total population of the last general population census, dividing it by the number of deputies in order to obtain, in whole numbers, the distribution-quotient for the number of assigned seats. In the event that any federal entity does not have at least two seats, it will have priority in the distribution of remainders in order to achieve the mentioned number; therefore, if there are remainders, they will be distributed among the federal entities according to the method of larger number. Eliminate 200 seats in the Federal Chamber of Deputies.

Article 53: Consider the gender parity principle for the election of female and male deputies.

Article 54: establishes the election procedure by means of the list system, to integrate the deputies, indicating that each political party and list of independent candidacies shall be assigned the number of deputations that correspond to them, according to the votes obtained in each federal entity.

In order to obtain the natural quotient of allocation, the valid vote in federal entities shall be divided by the total number of deputies to be allocated.

Any political party or list of independent candidacies that reaches at least three percent of the total valid vote in the federal entity shall be entitled to as many seats in the Chamber of Deputies as the whole natural quotients contained in the votes won. However, if there are remainders, these shall be allocated using the natural quotient method and the greater remainder.

Article 55: Substitute and adapt a series of terms such as modifying the time of residence or lodging that a person shall have in the place where the election takes place, establishing it as more than “one year”. Modify the amount of time a candidate may not be active in service in any position of the armed forces of public security. Repeal the provision concerning the list of plurinominal electoral districts.

Article 56: Reduction of members in the Senate of the Republic from 128 to 96, electing three senators per federal entity by means of the list system, respecting the gender parity principle, taking into account that the political parties and lists of independent candidacies shall be assigned their corresponding number of senatorial seats, according to the vote obtained in the federal entity, and if there are remainders, they shall be distributed according to the natural quotient method

and greater remainder; while the candidates' assignment shall be based on the corresponding list order.

Article 60: The INEC shall declare the validity of the deputies and senators' elections, as well as the allocation in each federal entity.

Article 63: In the case of vacancies in congressional deputies and senatorships of the Congress of the Union that arise at the beginning of the legislature, as well as those that occur during the legislature's term, they shall be filled by the same party candidates' formula or list of independent candidates that follow in the list's order of the corresponding federal entity, after the legislators that would have corresponded have been assigned.

Article 73: That Congress has the power to issue single laws on citizen initiative and popular consultations; as well as in matters of political parties, electoral bodies, electoral processes, means of electoral challenge and electoral crimes.

Article 99: Proposes that the Electoral Court shall definitively resolve challenges to acts and resolutions that violate the political-electoral rights of citizens to vote, to be voted for and to participate freely and peacefully in the country's political affairs. In order for a citizen to be able to resort to the jurisdiction of the Electoral Court due to violation of his or her rights by the political party in which he or she is affiliated, the citizen must have previously exhausted the instances of conflict resolution provided for in the party's internal rules. Sets out that the electoral magistrates, members of the Superior Chamber, shall be elected by the citizens' direct and secret vote at a national level, the bases for such election shall be established by the Federal Government's three Branches. Proposes the creation of a single legislation on electoral matters.

Article 105: INE's adequacy and transformation into INEC, as well as the creation of a single legislation in electoral matter.

Article 110: Gender parity principle is adapted to ownership the persons who may be subject to impeachment proceedings.

Article 111: Adequacy and consideration of gender parity principle in ownerships of the persons who are subject to criminal proceedings against them.

Article 115: The number of City Councils' members is to be reduced, establishing a limit of up to nine *regidurías* (town councilors sits) in proportion to each municipality's population. States' Constitutions will determine the vote's minimum percentage required for this allocation.

Article 116: To establish that the number of state legislators may not exceed fifteen deputies in any state where the population is less than one million people,

and for each additional half million, it may be increased by one deputy up to a maximum of forty-five deputies.

Local legislatures and municipal councils' elections shall be carried out according to the system of lists voted in federal entities and municipalities, using the natural quotient and greater remainder method.

Regarding allocation of seats in local chamber of deputies, the proposal is that any national or local political party or list of independent candidacies that reaches at least three percent of the total valid vote in the federal entity shall be entitled to be allocated as many seats as the number of whole natural quotients contained in its vote.

Establishes bases and amounts of public financing that the states grant to local political parties and independent candidates for campaign activities aimed at obtaining votes in local electoral processes; as well as the procedure for the liquidation of local parties that lose their registration and the destination of their assets and remnants.

Considers the repeal of the criteria to establish limits to the expenditures of political parties in their pre-campaigns and electoral campaigns, and the applicable regime for nomination, registration, rights and obligations of independent candidates.

Article 122: That the members of Mexico City's Congress be elected by universal, free, secret, and direct suffrage, according to the system of lists voted in the entity, considering the gender parity principle when registering candidates in the lists. For assignment, the natural quotient method and greater remainder shall be used; the same method used for councilmen/women.

1. DISEÑO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL

A continuación, se muestra la forma en que se tiene diseñado el planteamiento de la reforma en materia electoral, por disposición constitucional.

- Se **reforman** los artículos 35, fracciones VII, VIII, apartados 4º, y 6º, IX, párrafos primero, segundo en sus apartados 1º, párrafo primero, 4º, 5º y 7º en sus párrafos segundo y último; 41, párrafo tercero, base I; párrafos tercero, base II; base III, párrafos primero, apartado A, párrafos primero y último, apartado B, párrafos primero y su inciso a), y último párrafo, apartado C, último párrafo, y apartado D; base IV, párrafo segundo; base V, párrafo primero, apartado A, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, incisos a), b), c) y d), sexto, noveno y décimo, apartado B, párrafo primero, incisos a), numerales 1, 2, 3, 4 y 5, e inciso c), párrafo primero, párrafo segundo y párrafo tercero, y apartado D; base VI, párrafos primero, segundo y cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 54; 55, párrafo primero fracciones I, III, IV y V, párrafo segundo; 56, párrafos primero y segundo; 50, párrafos primero y segundo; 63, párrafo primero; 73, fracciones XXI, inciso a), XXIX-Q y XXIX-U, 99, párrafos cuarto, fracciones I, IV, VII, VIII y IX, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 105, fracción II, párrafos segundo, inciso f), y cuarto; 110, párrafo primero; 111, párrafo primero; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones II, párrafos primero y terco, IV, párrafo primero, incisos a), b), e) f), g), n) y p), y 122, apartado A, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, párrafo tercero, inciso a).
- Se **adicionan** al artículo 35 un párrafo segundo y a su fracción IX, un párrafo tercero, al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y al artículo 115, fracción I, el párrafo segundo.
- Se **derogan** del artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, el apartado 8º; del artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo quinto, inciso e), y párrafo último, apartado B, párrafo primero, incisos a), numerales 6 y 7, y b), y último párrafo, y el apartado C; del artículo 53, el párrafo segundo, del artículo 55, fracción III, el párrafo segundo; del artículo 99, párrafo cuarto, la fracción V, y del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, los incisos c), d), h), i) j), k), l), m), y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 35:

TEXTO VIGENTE ¹	TEXTO PROPUESTO ²
<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El <u>Instituto Nacional Electoral</u> tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>1º. a 3º. ...</p> <p>4º. El <u>Instituto Nacional Electoral</u> tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p> <p>El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión <u>de los ciudadanos</u>.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de <u>los ciudadanos</u> sobre las consultas populares.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>1º. a 3º. ...</p> <p>4º. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá a su cargo, en forma directa la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p> <p>El Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la</p>

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, [05/07/22].

² Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, Año XXV, Número 6012-XI, Cámara de Diputados, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-XI.pdf>, [05/07/22].

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. ...

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

...

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

...

2o. y 3o. ...

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquéllas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios **públicos**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5º. ...

6º. Las resoluciones del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 **y de** la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

El derecho de participar en las consultas populares de las entidades federativas podrá ejercerse de conformidad con lo establecido en la presente fracción, incluyendo su organización y calificación, cuando así lo determine la convocatoria expedida por el poder legislativo local correspondiente.

7º. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato, **conforme a la legislación única que para tal efecto emita el Congreso de la Unión.**

...

1º. Será convocado por el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

...

2º. y 3º. ...

4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el **treinta y tres** por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5º El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 **y la fracción III** del artículo 99 de esta Constitución.

6º. ...

<p>6º. ...</p> <p>7º. ...</p> <p>El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios <u>educativos y de salud</u> o las necesarias para la protección civil.</p> <p>8º. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.</p>	<p>7º. ...</p> <p>El Instituto promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios públicos o las necesarias para la protección civil.</p> <p>8º. Se deroga.</p> <p>Los procesos de revocación de mandato en las entidades federativas serán convocados por el Poder Legislativo local, con base, en lo aplicable, en el segundo párrafo del presente apartado.</p> <p>El ejercicio del voto a que hacen referencia las fracciones I, VIII y IX de este artículo podrá aprovechar las tecnologías de la información y comunicación de conformidad con lo que determine la ley.</p>
---	--

Datos Relevantes:

- Se propone sustituir al Instituto Nacional Electoral por el “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas”.
- Que el derecho a participar en las consultas populares en las entidades federativas pueda ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la propia Constitución Federal, incluyendo su organización y calificación.
- Plantea que sean derechos de la ciudadanía, el participar en los procesos de revocación de mandato, conforme a la legislación única que para tal efecto emita el Congreso de la Unión.
- Propone reducir el porcentaje para hacer valido el proceso revocación de mandato, que sea del 33% y ya no del 40%.
- Implementar el ejercicio del voto mediante las tecnologías de la información y comunicación en los procesos de elección popular, consultas populares y revocación de mandato.

ARTÍCULO 41:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos <u>en los términos que señalen esta Constitución y la ley</u>.</p> <p>...</p> <p>II. <u>La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</u></p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos <u>que mantengan su registro después de cada elección</u>, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para el efecto de la reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos. La ley establecerá las reglas y procedimientos relativos a la presente disposición.</p> <p>...</p> <p>II. Los recursos de los partidos políticos nacionales y locales destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes tendrán su origen exclusivamente en aportaciones provenientes de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley. Los recursos destinados a sus campañas electorales provendrán del financiamiento público, así como de aportaciones de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley. El financiamiento de las candidaturas independientes tendrá como objeto exclusivamente sus campañas electorales y provendrá de recursos públicos y de aportaciones de personas físicas mexicanas, observando lo que dispone esta base. Se entiende por candidatura independiente tanto la lista completa como la persona aspirante a un cargo unipersonal. El financiamiento público para los partidos políticos y candidaturas independientes nacionales se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades de campaña</p>

de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley.

a) **En el año en que se elijan diputaciones** se fijará multiplicando el número total de **ciudadanas y ciudadanos que conformen la lista nominal de electores** por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo **con** lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior;

b) **En el año en que se elijan diputaciones, senadurías y Presidencia de la República** se fijará multiplicando el número total de **ciudadanos y ciudadanas que conformen la lista nominal de electores** por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior, y

c) **En las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales, los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.**

La ley establecerá las reglas y montos específicos que observarán los partidos políticos y candidaturas independientes en el ejercicio y comprobación del gasto, así como, en su caso, las correspondientes al reintegro de la totalidad de los recursos remanentes a la conclusión del procesos electoral para el que hubieran sido asignados.

En la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para

<p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, <u>dispondrá</u> las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. Los partidos políticos <u>nacionales</u> tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. <u>Los candidatos</u> independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos</p>	<p>sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La fuente de todo recurso obtenido será identificable y reportada en su contabilidad, con reglas previas a la revisión del ejercicio;2. No podrán exceder los topes señalados en la legislación para las elecciones federales y locales; estas aportaciones no estarán sujetas a deducción fiscal;3. Ninguna persona física podrá donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente, y4. Los recursos que un partido obtenga para el sostentimiento de sus actividades ordinarias no podrán ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña. <p>En el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto, las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p>III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que</p>
---	---

que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta

establezca la ley.

Apartado A. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos **y candidaturas independientes**, de acuerdo con lo **consiguiente** y lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas, y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas treinta minutos diarios**, que será **distribuido en al menos uno** por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;

b) **El diez por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso a cargo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**;

c) **El tiempo establecido como prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes se distribuirá entre éstos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la elección para diputaciones federales inmediata anterior, y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a las candidaturas independientes en su conjunto**;

d) **Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Cada mensaje de partido y candidatura independiente tendrá una**

por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por tercera personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de

duración mínima de un minuto;

e) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior;

f) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión para la difusión de sus procesos internos; el tiempo restante será distribuido entre los partidos para la difusión de mensajes programáticos, atendiendo lo dispuesto en el inciso b) de este apartado;

g) En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se difundirán mensajes programáticos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

h) En el periodo comprendido entre el cierre de campañas y la jornada electoral no se emitirá propaganda de partidos y candidaturas independientes, e

los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) y c) ...

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales,

i) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base, y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; **el** total asignado **se** distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** conforme a lo señalado en el inciso c) del presente apartado, **con una duración no menor de un minuto por cada mensaje**.

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación **única en materia electoral**.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** administrará los

las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función

tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base;

b) y c) ...

Cuando a juicio del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuese insuficiente determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **es decir, aquélla contratada con recursos públicos por los sujetos obligados, conforme al artículo 134 de esta Constitución y su ley reglamentaria**. Las únicas excepciones a lo anterior serán **la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso electoral, las relativas a servicios públicos y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**.

Apartado D. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán

IV. ...

La duración de las campañas **cuando se elija a la persona titular de la Presidencia de la República** será de noventa días; **cuando se elijan senadurías y titulares de Poder Ejecutivo Local de las entidades federativas** será de setenta y cinco días; **cuando se elijan diputaciones federales** será de sesenta días, y **cuando se elijan integrantes de los congresos locales o ayuntamientos** será de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. La organización de las elecciones es una función de Estado que se realiza a través del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas es un organismo público autónomo, **en los términos que establezca la ley**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía**. En el ejercicio de esta función **de Estado** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **austeridad** serán principios rectores.

El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con **áreas auxiliares y órganos temporales, en los términos que señale la ley respectiva**. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por **siete consejeros y consejeras electorales**. Quien reciba más votos al momento de su elección ocupará su presidencia. Concurrirán, con voz pero sin voto, las personas representantes de los partidos políticos nacionales y **una persona titular de la Secretaría Ejecutiva**. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento, **así como** las relaciones de mando entre **las áreas auxiliares y los órganos temporales, que dispondrán de personal para el ejercicio de**

electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 60. de esta Constitución:

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de

sus atribuciones, en los términos que señale la ley respectiva. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**. Las disposiciones de la **legislación electoral** y del Estatuto **del Personal del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** que, con base en ella, apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con **sus servidores públicos, en los términos que dispone esta Constitución y la ley**. Los órganos de vigilancia **de la lista nominal de electores** se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por **ciudadanas y ciudadanos**.

Las **reuniones** y sesiones de los órganos **del Instituto** serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Las personas titulares de la presidencia y consejeras electorales durarán en su cargo **seis** años y no podrán ser **reelegidas**. Serán **votadas de manera directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional, el primer domingo de agosto del año que corresponda**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el **decreto de convocatoria para la elección de consejeras** y consejeros electorales, el cual contendrá las etapas completas **del** procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables. **Cada uno de los Poderes de Unión postulará veinte personas de manera paritaria: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postulará diez personas por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho votos. El**

los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y

Instituto Nacional de Elecciones y Consultas organizará el proceso electivo;

b) Las personas candidatas propuestas para ocupar el cargo de consejeras electorales tendrán derecho de acceso a radio y televisión en los tiempos oficiales asignados a los partidos políticos nacionales, mediante una programación especial definida por el Instituto. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Está prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatos y candidatas. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley determinará el periodo de campaña respectivo;

c) El Instituto efectuará los cómputos de la elección, y los comunicará a la Cámara de Diputados, que de inmediato realizará y publicará la suma, misma que enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual procederá a resolver las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados, y

d) La ley establecerá la forma y duración de las campañas. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

e) Se deroga.

De darse la falta absoluta de algún consejero o consejera electoral, la Cámara de Diputados elegirá a la persona sustituta para concluir el período, por mayoría de dos terceras partes de

mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.
El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.
La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.
Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
a) Para los procesos electorales federales y locales:
1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

sus integrantes presentes en la sesión en que se discuta. La falta absoluta de quien ocupe la presidencia será cubierta por la persona que hubiere seguido en número de votos de la elección correspondiente.
...
La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será elegida por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo General a propuesta de quien lo presida.
La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación las personas titulares del órgano interno de control y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Las personas que hubieren fungido como titulares de la presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o como consejeras electorales no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista ni ser postulados a cargos de elección popular durante los tres años siguientes a la fecha de conclusión de su cargo.
Se deroga.
Apartado B. Corresponde al **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
a) Para los procesos electorales federales y locales;
1. La organización y capacitación electoral;
2. El diseño y la determinación de la geografía electoral, incluyendo la división del territorio en secciones electorales;
3. La integración de la lista nominal de electores;
4. La preparación de la jornada de votación, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas electorales;
5. La impresión de documentos y la producción de materiales; la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; la regulación de encuestas o sondeos de opinión, y de la observación electoral, así como

<p>6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley.</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley.</p> <p>c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p>	<p>de los conteos rápidos; 6. Se deroga. 7. Se deroga. 8. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 9. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de senadoras y senadores, de diputadas y diputados federales y de las entidades federativas, así como de integrantes de los ayuntamientos; 10. Los cómputos estatales de la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 11. El cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, así como su declaración de validez y otorgamiento de constancia; 12. Garantizar el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los derechos de las candidaturas independientes; 13. Organizar y llevara cabo los procesos de consulta ciudadana, revocación de mandato y mecanismos de democracia participativa de las entidades federativas, y 14. Las demás que determine la ley.</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>c) En los términos del artículo 35 de esta Constitución, para los procesos de consulta popular y de revocación de mandato de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas deberá realizar las funciones que correspondan. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, a petición de los partidos políticos, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. La ley desarrollará las atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de sus órganos técnicos dependientes responsables de</p>
--	---

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que

realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el **Instituto** no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
Se deroga.

Apartado C. Se deroga.

<p>prevea la legislación local;</p> <p>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>11. Las que determine la ley.</p> <p><u>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</u></p> <p>a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;</p> <p>b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y</p>	<p>Apartado D. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía a votar, ser votada, asociarse, ser consultada y participar en los procesos de revocación de mandato, en los términos de la presente disposición y del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materias electoral, de consulta y de revocación, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>...</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y</p>
--	--

<p>la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser <u>votados y de asociación</u>, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>...</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se <u>presumirá que</u> las violaciones <u>son</u> determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>...</p>	<p>material. Las violaciones se considerarán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>...</p>
---	---

Datos Relevantes:

Se propone una transformación sustantiva a las autoridades electorales del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; primero, desaparece al “Instituto Nacional Electoral” (INE) así como los “Institutos Electorales Locales” (Organismos Públicos Locales OPLES) y los fusiona en un nuevo órgano denominado “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC), siendo su principio rector la “austeridad”; el cual estaría compuesto por siete consejeros y consejeras electorales, de los cuales quien reciba más votos al momento de su elección ocupará la presidencia; la duración de su cargo ya no será de nueve años, sino de seis años no pudiendo ser reelectos, su votación de manera directa y secreta se realizaría el primer domingo de agosto a nivel nacional. En materia jurisdiccional, hace lo propio y propone desaparecer a los Tribunales Electorales Estatales con el propósito de concentrar todo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial. Asimismo, propone que su estructura, cuente con áreas auxiliares y órganos temporales.

Propone que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas sea la única autoridad que administre el tiempo de radio y televisión de los partidos políticos y candidaturas independientes. Plantea eliminar el término “nacionales” de los partidos políticos, así como que queden a disposición del Instituto treinta minutos diarios a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, los cuales serán distribuidos en al menos uno por cada hora.

Propone que el 10% de los tiempos en radio y televisión se destine a la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso a cargo del Instituto, que el tiempo establecido como prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes se distribuya entre estos conforme a lo siguiente:

- El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la elección para diputaciones federales inmediata anterior, y
- El 30% restante será distribuido en partes iguales.

Que la duración de cada mensaje de los partidos y candidaturas independientes tenga una duración mínima de un minuto; que, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se difundan mensajes programáticos de los partidos políticos, mientras que en el periodo comprendido entre el cierre de campaña y la jornada electoral no se emita propaganda de partidos políticos y candidaturas independientes.

Con relación a los recursos de los partidos políticos nacionales y locales, propone que éstos sean destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y tendrán su origen exclusivamente en aportaciones provenientes de personas físicas mexicanas en la forma y límites establecidos por la Constitución y la ley. Mientras que los destinados a sus campañas electorales provendrían del financiamiento público, así como de las aportaciones de las personas físicas, mismo caso aplicaría para las candidaturas independientes.

Plantea que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado respecto a las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales.

Propone que se consideren ciertos lineamientos tanto para los partidos políticos, así como para las candidaturas independientes, referentes a la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, como los siguientes:

- Identificar y reportar en su contabilidad, la fuente de todo recurso obtenido, con reglas previas a la revisión del ejercicio.
- Para el caso de elecciones federales y locales sus aportaciones no podrán exceder los topes señalados en la legislación, así como no estarán sujetas a deducción fiscal.
- Ninguna persona física podría donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente.

- Por ningún motivo los recursos que un partido obtenga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias podrían ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña.

Plantea modificar el tiempo de duración de las campañas de los titulares siguientes:

- Para el caso de la persona titular de la Presidencia de la República, sigue considerando el mismo tiempo como lo contempla el artículo vigente (noventa días).
- Cuando se elijan Senadurías y titulares del Poder Ejecutivo local de las entidades federativas sería de setenta y cinco días.
- Cuando se elijan Diputaciones Federales sería de sesenta días.
- Cuando se elijan integrantes de los Congresos locales o Ayuntamientos sería de cuarenta y cinco días.

Propone que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas regule la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de adecuar la denominación “padrón electoral” por el de “lista nominal de electores”.

ARTÍCULO 51:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, <u>electos</u> en su totalidad cada tres años. <u>Por cada diputado</u> propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de personas representantes de la Nación, elegidas en su totalidad cada tres años con sus respectivos suplentes.</p>

Datos Relevantes:

Los principales cambios que se plantean en este artículo son:

- Incorporar el término “personas” refiriéndose a los representantes de la Nación.
- Adecuar el término “electos” por “elegidas”.

ARTÍCULO 52:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados y diputadas que serán elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:</p> <p>I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de diputaciones, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;</p> <p>II. Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población,</p> <p>III. Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y</p> <p>IV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.</p>

Datos Relevantes:

Dentro de los principales cambios que se plantean, está la forma de elección de los diputados y diputadas que integran la Cámara de Diputados, a través del sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas.

Con relación a la cantidad de curules que les correspondería a cada una de las entidades federativas, se propone que éstas se consideren tomando en cuenta la población total del último censo general de población, dividiéndose entre el número de diputaciones, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución.

Plantea que en el caso de que alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, por lo que, de existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor.

Propone reducir a 300 el número de diputadas y diputados, los cuales serían electos mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTÍCULO 53:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p>	<p>Artículo 53. Para la elección de las 300 diputadas y diputados se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género. Se deroga.</p>

Datos Relevantes:

Se propone considerar el principio de paridad de género, en la elección de diputadas y diputados, para lo cual todas las listas serían integradas en forma alternada por mujeres y hombres.

ARTÍCULO 54:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>Artículo 54. La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;</p> <p>II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación;</p> <p>IV. De existir remanentes, se asignarán mediante el método de cociente natural y resto mayor;</p> <p>V. En la asignación se seguirá el orden que tuvieron las candidaturas en la lista correspondiente, y</p> <p>VI. La legislación única en materia electoral desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos anteriores.</p>

Datos Relevantes:

Propone establecer el procedimiento de elección mediante el sistema de listas para integrar las diputaciones, indicando, por una parte, que a cada partido político y lista de candidaturas independientes, le sería asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa.

Plantea que, a efecto de obtener el cociente natural de asignación, se divida la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente.

Propone que todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación, y en caso de existir remanentes, se asignarán mediante el método de cociente natural y resto mayor.

Asimismo, plantea que en la asignación se seguirá el orden que tuvieren las candidaturas en la lista correspondiente, así como considerar que la legislación única en materia electoral desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos anteriores.

ARTÍCULO 55:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser <u>ciudadano</u> mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser <u>originario</u> de la entidad federativa en que se haga la elección o <u>vecino</u> de esta con residencia efectiva de más de <u>seis meses anteriores</u> a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el <u>Ejército Federal</u> ni tener mando en la <u>policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección</u>, cuando menos <u>noventa días</u> antes de ella.</p> <p>V. ...</p> <p>No ser <u>Ministro</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni <u>Magistrado</u>, ni <u>Secretario</u> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni <u>Consejero Presidente</u> o consejero electoral en los consejos <u>General, locales o distritales</u> del <u>Instituto Nacional Electoral</u>, ni <u>Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo</u> o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 55. Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de ésta con residencia efectiva de más de un año anterior a la fecha de ella.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener mando en las fuerzas de seguridad pública federales o de la entidad federativa en que se celebre la elección, cuando menos un año antes de ella.</p> <p>V. ...</p> <p>No ser persona Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrada ni secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni titular de la presidencia o consejera electoral del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, ni titular de la Secretaría Ejecutiva, ni titular de la Dirección Ejecutiva, ni personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. y VII. ...</p>

Datos Relevantes:

Los principales cambios que se plantean respecto a los requisitos para ser diputada o diputado comprenden, por una parte, las modificaciones de los términos “ciudadano mexicano” por el de ser “persona ciudadana”; ser “originario” por el de ser “persona originaria”; “ejército federal” por “fuerzas armadas”; “Ministro” por ser “persona Ministra”; “magistrado, secretario” por “ministra, secretaria”.

Propone que se modifique el tiempo de residencia o vecindad que tendrá la persona en donde se lleve a cabo la elección, siendo más de “un año” anterior a la fecha de ella.

Plantea modificar el tiempo en que el candidato no podrá estar en servicio activo de algún cargo de las fuerzas armadas o de seguridad pública, por lo que deberá ser cuando menos un año antes de que se celebre la elección.

Deroga lo concerniente a las listas de las circunscripciones electorales plurinominales.

ARTÍCULO 56:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por <u>ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</u> <u>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</u> La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>Artículo 56. El Senado de la República se integrará por <u>noventa y seis personas elegidas -tres en cada entidad federativa- mediante el sistema de listas. En su integración se observará lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución.</u> <u>La elección de senadoras y senadores en cada entidad federativa se efectuará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</u> I. A los partidos políticos y listas de candidaturas independientes les serán asignados el número de senadurías que les corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en la entidad federativa, observando lo dispuesto en la fracción II del artículo 54 de esta Constitución; II. De existir remanentes, se repartirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor, y III. En la asignación se seguirá el orden que tuvieren las candidaturas en la lista correspondiente. ...</p>

Datos Relevantes:

Se considera la reducción del número de integrantes del Senado de la República, pasando de ciento veintiocho que actualmente se tiene, a noventa y seis, eligiéndose tres senadores por entidad federativa mediante el sistema de listas, observando el principio de paridad de género.

Propone que a los partidos políticos y listas de candidaturas independientes se les sea asignado el número de senadurías que les corresponda, de acuerdo con la votación obtenida en la entidad federativa, observando y tomando en cuenta los lineamientos que plantean para el caso de la elección de diputadas y diputados.

Considera que, de existir remanentes, se repartirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor; mientras que para la asignación se seguirá el orden que tuvieren las candidaturas en la lista correspondiente.

ARTÍCULO 60:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones o senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

La propuesta en el artículo pretende que sea el “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas”, el que declare la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como la asignación en cada una de las entidades federativas.

ARTÍCULO 63:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus <u>miembros</u>; pero <u>los</u> presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a <u>los</u> ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su <u>encargo</u>, <u>llamándose</u> luego a los suplentes, <u>los</u> que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de <u>diputados y senadores</u> del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: <u>la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a los suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

Se propone señalar que en caso de las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, serán cubiertas por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habersele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.

ARTÍCULO 73:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, <u>así como electoral</u>.</p> <p>...</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXIX-P. ...</p> <p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXIX-R. a XXIX-T. ...</p> <p>XXIX-U. Para expedir las <u>leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas</u> en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.</p> <p>XXIX-V. a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>...</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXIX-P. ...</p> <p>XXIX-Q. Para expedir la legislación única sobre iniciativa ciudadana y consultas populares;</p> <p>XXIX-R. a XXIX-T. ...</p> <p>XXIX-U. Para expedir la legislación única en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de impugnación electoral y delitos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución;</p> <p>XXIX-V. a XXXI. ...</p>

Datos Relevantes:

La iniciativa propone que el Congreso tenga la facultad de expedir leyes únicas en materias sobre iniciativa ciudadana y consultas populares, así como de medios de impugnación y delitos electorales, así como en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de impugnación electoral y delitos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

ARTÍCULO 99:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones <u>federales de diputados y senadores</u>;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos <u>o</u> resoluciones <u>definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones</u>. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La ley establecerá las reglas y plazos aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de esta Constitución;</p> <p>V. Se deroga.</p>

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

1

2

2

2

2

11

... Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

VI.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** y sus servidores públicos;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la base III del párrafo tercero del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X

1

■ ■ ■

1

2

2

... **Las personas magistradas** electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de agosto del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, al tenor de las siguientes bases:

a) El Senado de la República emitirá el decreto de convocatoria para la elección de las personas magistradas electorales, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará diez personas de manera paritaria; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de

<p><u>Los Magistrados</u> Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca <u>la ley</u>, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser <u>Ministro</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo <u>nueve</u> años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de <u>los Magistrados</u> Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>su titular; el Poder Legislativo postulará cinco personas por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho votos. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas organizará el proceso electivo;</p> <p>b) Durante el lapso legal de campaña, las candidatas y candidatos a ocupar las magistraturas de Sala Superior tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el total del tiempo asignado a los partidos políticos más otro tanto tomado del resto del tiempo oficial, con el fin de exponer sus propuestas y programa de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto en tiempos brindados gratuitamente por medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Su participación será individual. Está prohibida la contratación de espacios en radio y televisión por persona física o moral. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo ni otra clase de propaganda a favor o en contra de candidatura alguna;</p> <p>c) El Instituto efectuará los cómputos de la elección, y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, misma que enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados, y</p> <p>d) La ley establecerá las formas y duración de las campañas de magistraturas, las cuales no incluirán etapa de precampaña.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser integrante de la Suprema Corte de Justicia de la</p>
--	---

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improporrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original. El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Nación y, **además, distinguirse por su probidad**; durarán en su encargo **seis** años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de **personas magistradas** electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los **indicados en el párrafo anterior**. Serán elegidas popularmente mediante **voto directo y secreto por regiones** en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral y durarán en su encargo seis años improporrogables.

Por falta absoluta de alguna persona magistrada de Sala Superior, el Senado elegirá una sustituta sólo para cubrir el periodo constitucional, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La aprobación se realizará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

...

Datos Relevantes:

Las principales propuestas que se considera son las siguientes:

Que le corresponda al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La ley establecerá las reglas y plazos aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Plantea que las personas magistradas electorales integrantes de la Sala Superior sean elegidas el primer domingo de agosto del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, de conformidad con las principales bases:

- El Senado de la República emitirá el decreto de convocatoria para la elección de las personas magistradas electorales, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos son improrrogables.
- Cada uno de los Poderes de la Unión postulará diez personas de manera paritaria; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará cinco personas por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho votos. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas organizará el proceso electivo.
- Durante el lapso legal de campaña, las candidatas y candidatos a ocupar las magistraturas de Sala Superior tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el total del tiempo asignado a los partidos políticos más otro tanto tomado del resto del tiempo oficial, con el fin de exponer sus propuestas y programa de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto en tiempos brindados gratuitamente por medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Su participación será individual. Está prohibida la contratación de espacios en radio y televisión por persona física o moral. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo ni otra clase de propaganda a favor o en contra de candidatura alguna.
- El Instituto efectuará los cómputos de la elección, y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, misma que enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados.
- La Ley establecerá las formas y duración de las campañas de magistraturas, las cuales no incluirán etapa de precampaña.

Propone la creación de una legislación única en materia electoral, conjuntando toda la normatividad en materia electoral en un solo instrumento normativo.

ARTÍCULO 105:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante <u>el Instituto Nacional Electoral</u>, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de <u>leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</u></p> <p>g) a i) ...</p> <p>...</p> <p>Las <u>leyes electorales federal y locales deberán</u> promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante <u>el mismo</u> no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de la legislación única electoral;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>...</p> <p>La legislación única en materia electoral deberá promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

Los principales cambios que propone la iniciativa, es la adecuación y transformación del “Instituto Nacional Electoral” por “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas”, así como la creación de una legislación única en materia electoral, conjuntando toda normatividad en un solo instrumento normativo en materia electoral.

ARTÍCULO 110:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. Podrán ser <u>sujetos</u> de juicio político <u>los senadores y diputados</u> al Congreso de la Unión, <u>los ministros</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>los consejeros</u> de la Judicatura Federal, <u>los secretarios</u> de Despacho, <u>el Fiscal General de la República</u>, <u>los magistrados</u> de Circuito y jueces de Distrito, <u>el consejero Presidente</u>, <u>los consejeros electorales</u> y <u>el secretario ejecutivo</u> del <u>Instituto Nacional Electoral</u>, <u>los magistrados</u> del Tribunal Electoral, <u>los integrantes</u> de los órganos constitucionales autónomos, <u>los directores</u> generales y <u>sus equivalentes</u> de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetas de juicio político las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión, ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeras de la Judicatura Federal, secretarias de Despacho, Fiscal General de la República, magistradas de Circuito y jueces de Distrito, consejera titular de la Presidencia, consejeras electorales y Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistradas del Tribunal Electoral, integrantes de los órganos constitucionales autónomos, directoras generales y equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

Se propone la adecuación y consideración del principio de paridad de género en la titularidad de las personas que podrán ser sujetas de juicio político.

ARTÍCULO 111:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra <u>los diputados y senadores</u> al Congreso de la Unión, <u>los ministros</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>los magistrados</u> de la Sala Superior del Tribunal Electoral, <u>los consejeros</u> de la Judicatura Federal, <u>los secretarios</u> de Despacho, <u>el</u> Fiscal General de la República, así como <u>el consejero Presidente y los consejeros</u> electorales del Consejo General del <u>Instituto Nacional Electoral</u>, por la comisión de delitos durante el tiempo de su <u>encargo</u>, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus <u>miembros</u> presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra <u>el inculpado</u>.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las personas diputadas y senadoras al Congreso de la Unión, ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Saña Superior del Tribunal Electoral, consejeras de la Judicatura Federal, secretarias de Despacho, Fiscal General de la República, así como consejera titular de la Presidencia y consejeras electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus integrantes presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

La principal modificación que propone la iniciativa sobre el presente artículo es la adecuación y consideración del principio de paridad de género en la titularidad de las personas que son sujetas para proceder penalmente contra ellas.

ARTÍCULO 115:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que <u>la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.</u></p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado mediante el sistema de listas votadas de manera paritaria por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y el número de regidurías que le corresponda de conformidad con su número de habitantes, asignados mediante el método de cociente natural y resto mayor conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Corresponderá una regiduría a los municipios cuya población sea menor a sesenta mil habitantes;b) Corresponderán hasta tres regidurías a los municipios cuya población sea superior a sesenta mil y menor a trescientos setenta mil habitantes;c) Corresponderán hasta cinco regidurías a los municipios cuya población sea superior a trescientos setenta mil y menor a seiscientos noventa mil habitantes;d) Corresponderán hasta siete regidurías a los municipios cuya población sea superior a seiscientos noventa mil y menor a un millón diez mil habitantes, ye) Corresponderán hasta nueve regidurías a los municipios cuya población sea superior a un millón diez mil habitantes. <p>Las constituciones de los estados determinarán el porcentaje mínimo de votos requeridos para la asignación de regidores.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. En ningún caso, las personas servidoras públicas ni personal administrativo de los municipios podrán ganar una remuneración mayor a la otorgada a las personas regidoras.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

II. a X. ...

II. a X. ...

Datos Relevantes:

Los principales cambios que propone la iniciativa son:

- Considera la reducción de los integrantes de los Ayuntamientos en los Municipios, estableciendo un límite de hasta nueve Regidurías de forma proporcional a la población de cada Municipio, es decir:

Número de Regidurías	Población
Una Regiduría	Municipios cuya población sea menor a sesenta mil habitantes.
Hasta tres Regidurías	Municipios cuya población sea superior a sesenta mil y menor a trescientos setenta mil habitantes.
Hasta cinco Regidurías	Municipios cuya población sea superior a trescientos setenta mil y menor a seiscientos noventa mil habitantes.
Hasta siete regidurías	Municipios cuya población sea superior a seiscientos noventa mil y menor a un millón diez mil habitantes.
Hasta nueve regidurías	Municipios cuya población sea superior a un millón diez mil habitantes

- Que las Constituciones de los Estados determinen el porcentaje mínimo de votos requeridos para la asignación de regidores.
- Respecto a las remuneraciones percibidas, propone en ningún caso las personas servidoras públicas ni personal administrativo de los municipios podrán ganar una remuneración mayor a la otorgada a las personas regidoras.

ARTÍCULO 116:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados <u>será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</u></p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados <u>electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y <u>las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,</u> garantizarán que:</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los estados no podrá <u>exceder de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicional, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados.</u></p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los estados se integrarán con <u>diputadas y diputados elegidos conforme al sistema de listas votadas en la entidad federativa. Al efecto, se utilizará el método de cociente natural y resto mayor.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y <u>la legislación única en materia electoral,</u> las constituciones <u>de los estados</u> garantizarán que:</p>

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un

a) Las elecciones **de personas titulares del Poder Ejecutivo estatal**, de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se lleven a cabo conforme al sistema de listas votadas en las entidades federativas y en los municipios, según corresponda; en la asignación se utilizará el método de cociente natural y resto mayor.

Todo partido político nacional o local o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación;

b) **Las reglas de paridad en la integración de las listas de candidatos y candidatas se sujeten a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución;**

c) Se deroga.

<p><u>sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</u></p> <p>3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A,</p>	
--	--

d) Se deroga.

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por **ciudadanas y ciudadanos** sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de **personas candidatas** a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto En el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta

fracciones III y VII, de esta Constitución.	<p>Constitución. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas procederá al registro de los partidos políticos locales que cumplan con los requisitos que establezca la respectiva la legislación única en la materia;</p> <p>f) <u>Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;</u> <u>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;</u></p> <p>g) <u>Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</u></p> <p>h) <u>Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</u></p> <p>i) <u>Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</u></p> <p>j) <u>Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</u></p> <p>k) <u>Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes</u></p> <p>g) Las bases y montos relativos al financiamiento público que los estados otorguen a partidos políticos locales para las actividades de campaña tendientes a la obtención de voto en los procesos electorales locales, se sujeten a la base II del artículo 41 de esta Constitución, y a la legislación única en materia electoral, y se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes. El sistema de financiamiento de los gastos de campaña de las candidaturas independientes en las elecciones locales, estará sujeta en lo conducente a lo establecido en la base II del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>h) Se deroga.</p> <p>i) Se deroga.</p> <p>j) Se deroga.</p>
---	--

<p><u>correspondientes;</u></p> <p>i) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. y</p> <p>n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;</p> <p>o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>k) Se deroga.</p> <p>l) Se deroga.</p> <p>m) Se deroga.</p> <p>n) Se verifique que al menos dos elecciones locales se realicen en la misma fecha que las elecciones federales;</p> <p>o) Se deroga.</p> <p>p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las ciudadanas y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución y la legislación única en materia electoral;</p> <p>V. a IX. ...</p>
--	--

Datos Relevantes:

Los principales cambios que plantea la iniciativa en el artículo que antecede son:

- Modifica el número de representantes de las legislaturas de los estados, señalando que no se pueda exceder de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicional, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados.
- Modificación al modelo para elegir integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, de esta forma, pretende que se lleve a cabo conforme al sistema de listas votadas en las entidades federativas y en los municipios, utilizando el método de cociente natural y resto mayor.

- Con relación a la asignación de curules, propone que todo partido político nacional o local o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación.
- Plantea establecer que las bases y montos relativos al financiamiento público que los Estados otorguen a partidos políticos locales y de las candidaturas independientes para las actividades de campaña tendientes a la obtención de voto en los procesos electorales locales, se sujeten a la base II del artículo 41 de esta Constitución, y a la legislación única en materia electoral, así como se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- Considera la derogación de los criterios que establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; lo referente al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; lo relativo al sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales; así como lo relativo a las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 122:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A.</p> <p>I.</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que <u>la misma</u> establezca y serán <u>electos</u> mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, <u>según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional</u>, por un periodo de tres años.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a V.</p> <p>VI.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A.</p> <p>I.</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad, observando lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de esta Constitución. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que ésta establezca, y serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme al sistema de listas votadas en la entidad, en los términos que señalen sus leyes, por un periodo de tres años. Las reglas de paridad de género de la integración de las listas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución.</p> <p>El Congreso de la Ciudad de México se integrará con diputadas y diputados elegidos conforme al sistema de listas votadas en la entidad, en los términos que establezca la legislación única en materia electoral. En su asignación, se utilizará el método de cociente natural y resto mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a V.</p> <p>VI.</p>

<p>...</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán <u>por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.</u> En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, mediante el sistema de listas votadas en cada demarcación territorial, para un periodo de tres años. Las personas concejales se elegirán atendiendo el método de cociente natural y resto mayor y observando lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de esta Constitución.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
--	---

Datos Relevantes:

Los principales cambios que propone la iniciativa en el artículo que antecede son:

- En relación con los integrantes que conforma la Legislatura de la Ciudad de México, plantea que estos sean elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme al sistema de listas votadas en la entidad, en los términos que señalen sus leyes. Propone observar el principio de paridad de género, en la integración de las listas en forma alternada por mujeres y hombres.
- En el ámbito del Congreso de la Ciudad de México, plantea que también se integre con diputadas y diputados elegidos conforme al sistema de listas votadas en la entidad, en los términos que establezca la legislación única en materia electoral. En su asignación, se utilizará el método de cociente natural y resto mayor.

- Propone que las personas concejales se elijan atendiendo el método de cociente natural y resto mayor.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, Año XXV, Número 6012-XI, Cámara de Diputados, disponible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-XI.pdf>

Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados
Subdirección de Análisis de Política Interior



70

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/NZQPihd>